

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG24/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EN LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo del mismo año, la cual aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos emitida por el órgano legislativo federal.

III. Con motivo de la reforma constitucional antes referida, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el treinta de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El treinta de enero de dos mil quince, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determina el límite máximo de gasto de campaña de los Partidos Políticos, por tipo de elección para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en razón del cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TESLP/RR/05/2014, acordando la siguiente cantidad para la elección de Gobernador Constitucional del Estado:

• Límite Máximo Gobernador \$19,745,961.00

V. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.

VI. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Decreto número 0653, por medio del cual, se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

VII. El veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se presentó el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5°, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipio de San Luis Potosí, determinando como ingresos de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2020, la cantidad total de \$117,170,768.00 (Ciento diecisiete millones ciento setenta mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N

VIII. El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0440, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2020, misma que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7º.** Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$186,432,697, distribuidas conforme a lo siguiente: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$69,261,929; **financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$117,170,768.

IX. El veintidós de enero de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria, el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2020 por sus militantes, simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

X. El 29 de enero de dos mil veinte, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determina la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y así mismo fijaran los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Por lo tanto, los Partidos Políticos, en todo momento, deberán vigilar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos financieros, como lo mandata el artículo precitado.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CUARTO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económica en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, y asea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 44, Fracción 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

OCTAVO. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO. Que los artículos 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 157 de la Ley Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no

provenza del erario público, con las modalidades siguientes: I) financiamiento por la militancia, II) financiamiento de simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos .

DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 158 de la Ley Electoral del Estado, señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas morales; ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los artículo 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 160 de la Ley Electoral del Estado, disponen que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 56, numeral 2, inciso a) , de la Ley General de Partidos Políticos; y 161, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 123, numeral 1, inciso del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrán el límite anual del 2% dos por ciento del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado, señala que, para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 161, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% cero puntos cinco por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

DÉCIMO SEXTO. Que los artículos 56, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 161, fracción III de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización precitado, indican que cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 160, fracción III de la Ley Electoral del Estado, mismos que establece que el financiamiento privado de los partidos se integra por "c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante -los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país"; es de considerar que en términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2017, la cual fue notificada a este Consejo por el Instituto Nacional Electoral mediante Circular número INE/UTVOPU509/2017, para los efectos a que haya lugar, en dicha resolución, el órgano judicial máximo en materia electoral determinó lo siguiente, en la parte que interesa:

RESUELVE:

[...]

TERCERO. *Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.*

[...]

Por lo anterior, al declararse la inaplicación de la disposición de la Ley General de Partidos en comento, es de señalar que las aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio 2020, podrán realizarse en cualquier momento a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal que transcurre.

En tales términos, y considerando que el artículo 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado, establecen así también que para el caso de las aportaciones de simpatizantes, éstas se sujetan al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, tal disposición no aplicará para efectos del momento en que pueden ser recibidas dichas aportaciones por

los partidos políticos, en el entendido de que las mismas podrán efectuarse durante todo el ejercicio fiscal 2020, tomando en consideración al resolución en cita.

Sirve de sustento a la resolución aquí citada el criterio de la Jurisprudencia 6/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Sala Superior

Vs.

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Jurisprudencia 612017

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral/, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-912017. -Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 29 de noviembre de 2017. — Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Va/dez. -Ponente:Inda/fer Infante Gonzales. -Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso. -Secretario:Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

DÉCIMO OCTAVO. En atención a lo establecido en lo previsto en el artículo 161, fracción I de la Ley Electoral del Estado y en observancia a la distribución del financiamiento público para las

prerrogativas de los Partidos Políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resultó que el financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; al ejercicio en cita, es por la cantidad de **\$111,188,873.80 (ciento once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 80/100 m.n.)**, y una vez que se realizan las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los Partidos Políticos pueden adquirir por aportaciones de **militantes** para el ejercicio 2020, se arrojaron los siguientes resultados:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2020	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE 2020
\$111,188,873.80	2% del gasto ordinario total para el ejercicio 2020
	\$2,223,777.48 (dos millones doscientos veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 48/100 m.n.)

DÉCIMO NOVENO. En razón de los topes máximos de Gastos de Campaña que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó para el Proceso Electoral Local 2014-2015, para la elección de Gobernador resultó la siguiente cantidad: Límite Máximo Gobernador \$19,745,961 (diez y nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), se procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de simpatizantes, durante todo el ejercicio fiscal 2020, así como el 0.5 por ciento relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, derivando los siguientes datos:

Topo de Gastos para la elección de Gobernador del Proceso Electoral Local 2014-2015	Límite anual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio fiscal 2020	Límite individual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio fiscal 2020
\$19,745,961.00	10% del topo de gasto de la elección de Gobernador (inmediata anterior).	0.5% del topo de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior
	\$1,974,596.10 (un millón novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 m.n.)	\$98,729.80 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 m.n.)

VIGÉSIMO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases I, II y V Apartado B inciso a) numeral 6; y 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, numeral 2, 53, numeral 1, 54, numeral 1, y 56, numeral 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30; 44, fracciones 1, inciso a); 157, 158, 160, y 161, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG24/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EN LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Se aprueba los límites de aportaciones que podrán recibir los Partidos Políticos con registro o inscripción vigente ante este Organismo Electoral por parte de **militantes y simpatizantes** durante el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161, fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir en el año dos mil veinte por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$2,223,777.48 (dos millones doscientos veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos 48/100 m.n.)**, de conformidad con lo establecido en el Considerando Décimo Octavo del presente acuerdo.

TERCERO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir por aportaciones de **simpatizantes** en el año dos mil veinte, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1,974,596.10 (un millón novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 m.n.)** de acuerdo con lo previsto en el Considerando Décimo Noveno del presente acuerdo.

CUARTO. El límite individual de aportaciones de **simpatizantes**, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veinte, será la cantidad de **\$98,729.80 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 m.n.)** en observancia a lo vertido en el Considerando Décimo Noveno del presente acuerdo


QUINTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos con inscripción o registro, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Consejo y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de Enero del año 2020 dos mil veinte.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA